

Señores Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
Sección Quinta
BOGOTA D-C

E. S. D.

Ref: Nulidad Electoral

Demandante: KETERINE CARDENAS LLORENTE CC N°1.065.000.306

Demandado: Asociación Agropecuaria De Mujeres Víctimas De Jericó NIT
900.977.700-5

LEONOR MARÍA PALENCIA VEGA identificada con la cedula de ciudadanía N°
50.975.957

JUAN DAVID FERNANDEZ MENESES identificado con Cédula de ciudadanía N°
78.110.376

KETERINE CARDENAS LLORENTE, mayor de edad, residenciado en la ciudad de Montería, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía número CC N°1.065.000.306 expedida en cerete y T.P. 333767 del C.S.J, actuando en nombre y representación propia, acudo ante este Tribunal, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, para demandar el acto de elección del señor JUAN DAVID FERNANDEZ MENESES, Identificado con cedula de ciudadanía 78110376 avalado por la organización social ASOC. AGROPECUARIA MUJERES VÍCTIMAS DE JERICÓ - ASOMUVIJ para el período constitucional 2022 - 2026 y en consecuencia se acceda a las siguientes pretensiones, previa citación y notificación de la parte demandada, del representante del Ministerio Público y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

I.- DE LAS PRETENSIONES.

Son pretensiones de la acción electoral, las siguientes:

1.- Que se declare la nulidad del acto de elección – Formulario E-26 CTP – de fecha 21 de marzo de 2022, por medio del cual se declaró la elección como representante a la cámara CITREP N° 14 del sur de Córdoba, de la ciudadana LEONOR MARIA PALENCIA VEGA avalada por la organización social ASOC. AGROPECUARIA MUJERES VÍCTIMAS DE JERICÓ - ASOMUVIJ para el período constitucional 2022 – 2026, por haber contabilizado los votos de un candidato cuyo acto de inscripción había sido revocada, y afectar la lista en cuenta a la cuota de género.

2.- Que como consecuencia de lo anterior oficiase al CNE, RNEC con la finalidad que se redistribuya la votación conforme lo expresa la ley.

II.- SOBRE LOS HECHOS.

1.- El día 13 de marzo 2022, se realizaron las elecciones del congreso de la republica conforme a la Resolución No. 2098 del 12 de marzo de 2021 de la Registraduría Nacional Del Estado Civil “Por la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la República que se realizarán el 13 de marzo de 2022”

2.- Realizados los escrutinios auxiliares, municipales y departamentales la señora LEONOR MARIA PALENCIA VEGA, resultó electa como representante a la cámara CITREP N° 14 del sur de Córdoba, conforme aparece en el acta de elección – Formulario E-26 CTP, de fecha 21 de marzo de 2022, para el período 2022 – 2026.

3.- La señora LEONOR MARIA PALENCIA VEGA, electa como representate, y quien fue está avalada por la organización social ASOC. AGROPECUARIA MUJERES VÍCTIMAS DE JERICÓ – ASOMUVIJ, para así obtener la curul por esta agrupación.

4.- La organización social ASOC. AGROPECUARIA MUJERES VÍCTIMAS DE JERICÓ – ASOMUVIJ, avalo dos candidatos la señora LEONOR MARIA PALENCIA VEGA quien obtuvo 5.562 votos y el señor JUAN DAVID FERNANDEZ MENESES quien obtuvo 1.475 votos para un total a la organización de 7.469 votos, que en aplicabilidad del artículo transitorio 6 del acto legislativo 02 de 25 de agosto de 2021, dio origen a la expedición de la credencial de representate a la cámara la señora LEONOR MARIA PALENCIA VEGA.

5.- Lo anterior y atendiendo que el señor JUAN DAVID FERNANDEZ MENESES le fue revocada la inscripción de su candidatura, como consta en las Resolución N° 0990 del 26 de enero de 2022 mediante la cual se revocó el acto de inscripción de su aspiración a la cámara de representantes, así como la Resolución N° 1273 del 11 de febrero de 2022 que dejo en firme la anterior decisión expedida por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

6.-Ahora bien, interpretado de manera universal artículo transitorio 6 del acto legislativo 02 de 25 de agosto de 2021, que establece

“Para efectos del proceso de elección, la curul se adjudicará al candidato más votado dentro de la lista que obtenga el mayor número de votos dentro de la respectiva circunscripción”

Artículo Que para el caso en concreto la lista que obtuvo mayor número de votos fue La organización social ASOC. AGROPECUARIA MUJERES VÍCTIMAS DE

JERICÓ – ASOMUVIJ, según consta en el E-26 CTP, con 7.469 votos que se obtuvieron de la sumatoria de sus candidatos la señora PALENCIA VEGA con 5.562 votos y el señor FERNANDEZ MENESES con 1.475 votos, totalidad de votos que no debe ser teniendo en cuenta toda vez que con la afectación de la anterior revocatoria, también existe afectación a la lista, “en cuanto a la cuota de género como lo establece la ley”

7.- En consecuencia, a que la lista inscrita por la ASOC. AGROPECUARIA MUJERES VÍCTIMAS DE JERICÓ – ASOMUVIJ, donde figuran como candidatos la señora PALENCIA VEGA el señor FERNANDEZ MENESES, no cumple la igualdad de género como lo establece el artículo transitorio 6 del acto legislativo 02 de 25 de agosto de 2021, que en de manera concreta el artículo establece que la lista estará integrada por un candidato de cada género, y como quiera que la inscripción del candidato FERNANDEZ MENESES, fue revocada por las resoluciones antes citada la lista inscrita por esta agrupación no cumpliría este requisito legal antes citado.

8.- Ahora al estar en firme la Resolución N° 1273 del 11 de febrero de 2022 deo en firme la revocatoria de la inscripción del candidato Fernández, y teniendo en cuenta que los términos para modificar las listas según el calendario electoral estableció como plazo máximo para hacer este tipo de modificaciones era hasta el 13 marzo de 2022, estos desconocieron esta resolución y decidieron no modificar la lista pese que contaban con dos días para hacerlo, esta organización no la realizo los cambios como lo establece la ley, conducta que resulta contraria a nuestro ordenamiento jurídico, la cual se debe tener como una conducta dolosa por parte de la agrupación, y del candidato toda vez que, de están forma está induciendo a sus electores depositen su voto de confianza y que estos votos sean espurios,

9.- Simultaneamente tenemos que El Consejo de Estado, Sección Quinta en Radicado: 05001-23-33-000-2019-03297-01 ratifica lo expresado por el Consejo Nacional electoral en concepto radicado No. 3813-19 del 25 de octubre de 2019, dispuso La calificación que se debe dar a las tarjetas electorales que contengan votos marcados por listas o candidatos revocados por el Consejo Nacional Electoral será de la siguiente manera:

- a. **Cuando la marcación sea identificada en lista cerrada, en la cual uno o varios de sus candidatos hayan sido revocados, el voto deberá ser calificado como válido para la lista, pero el (los) candidato (s) revocado (s) no podrán ser tenidos en cuenta para ningún efecto de la elección.**
- b. **Cuando la marcación sea identificada en lista abierta – voto preferente-, en la cual uno o varios de sus candidatos hayan sido revocados, el voto deberá ser calificado como válido para la lista, pero el (los) candidato (s) revocado (s) no podrán ser tenidos en cuenta para ningún efecto de la elección. (nota: esta causal operaria para este caso si no existiera afectación de genero a la lista “fuera del texto”)**

Lo anterior, se encuentra en consonancia con la jurisprudencia de esta

Sección, en dondese determinó que debe prevalecer el principio pro elector en respeto de la voluntad individual y también mayoritaria de apoyar una determinada opción política; y no trasladarle la consecuencia de que la RNEC no hubiere alcanzado a retirar de las tarjetas electorales las candidaturas revocadas por el CNE. Al respecto, explicó que:

en tratándose de los votos depositados en favor de candidatos que han sido revocados previamente, la RNEC ante la imposibilidad de retirarlos de la tarjeta electoral, dependiendo de si la revocatoria de la inscripción afectó parte de la lista o su totalidad; debía proceder de la siguiente manera:

en el evento de revocarse uno o varios candidatos de la lista, ya sea cerrada o abierta (voto preferente), la votación obtenida en su favor, debía computarse como válida para la lista, **mientras que si la revocatoria afectaba a toda la lista (abierta o cerrada), estos votos debían contabilizarse como no marcados**, los cuales, en consecuencia, no tendrían entidad para producir eficacia electoral en ningún sentido.

Frente a este asunto particular, la Sala ha considerado que cuando la revocatoria de la inscripción de los candidatos afecta la totalidad de la lista, es válida su calificación como "votos no marcados"; así lo ha sostenido, entre otras, en sentencia del 11 de julio de 2019.

10.- Por otro lado, tenemos que el artículo 179 de la constitución establece “quienes no podrán ser congresistas” y entendiendo que la inhabilidad del señor FERNANDEZ no es sobreviniente teniendo en cuenta que él ya estaba inhabilitado con anterioridad al acto de inscripción, y aun así de manera dolosa se inscribe con la finalidad de montar un plan para obtener votos por su alta influencia en el alto sinu, plan hoy conllevaría a la situación que estamos afrontando por actos ilícitos, que pese a que el señor Fernández conoció Resolución N° 1273 del 11 de febrero de 2022 del CNE, que dejó en firme la revocatoria de la inscripción, la organización pese a que conto con dos días para el remplazo, esta omitió su remplazo y decidió seguir adelante con la afectación a la cuota de género.

11.- Por ultimo tenemos que con la afectación que sufrió la lista en cuanto a la revocatoria de uno de sus candidatos y la no subsanaron estas pretensiones están llamadas a prosperar y a realizar la respectiva modificación en el E-26 CTP del sur de Córdoba

III.- CAUSAL INVOCADA DE LA ACCION.

Conforme a la narración de los hechos, se concluye que el señor JUAN DAVID FERNANDEZ MENESES, le fue revocada su inscripción como candidato a la cámara de representantes conforme como lo establecen las resoluciones N° 0990 del 26 de enero de 2022, Resolución N° 1273 del 12 de febrero de 2022 que dejó

en firme la anterior decisión expedida por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, firmeza que afecto la lista en cuento a su cota de género.

El artículo 275 del CPACA, consagra las causales de anulación electoral y para el caso que nos ocupa, el causal eje de esta acción es la enunciada o tipificada en el numeral 4°- cuyo tenor literal dice:

“4.- Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

Pues bien, la inhabilidad que se le imputa al demandado señor JUAN DAVID FERNANDEZ MENESES está consagrada en el artículo 179 de la constitución nacional que literalmente expresa: “Artículo 179. No podrán ser congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.

5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Ley 5ª de 1992

“Artículo 279. Concepto de inhabilidad. Por inhabilidad se entiende todo acto o situación que invalida la elección de Congresista o impide serlo.

Artículo 280. Casos de inhabilidad. No podrán ser elegidos Congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados, en cualquier época, por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
2. Quienes hayan ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.
3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.
4. Quienes hayan perdido la investidura de Congresista.
5. Quienes tengan vínculo por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.
6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.
7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos de nacimiento.
8. Quienes sean elegidos para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden con el tiempo, así sea parcialmente.

LEY 1475 DE 2011

ARTICULO 1 Principios de organización y funcionamiento:

Numeral 4 Equidad e igualdad de género. En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozaran de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política.

Acto Legislativo N° 02 de 2021, ARTÍCULO TRANSITORIO 3°. Inscripción de candidatos. *Las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz contarán con reglas especiales para la inscripción y elección de candidatos...*

Es evidente que les asisten derecho autónomo a estas organizaciones para la incorrección de candidatos pero siempre y cuando cumplan los requisitos legales

violación el principio de igualdad de género establecido en el artículo 6 del acto legislativo N° 02 de 2021.

Artículo transitorio 6°. Forma de elección. *En cada una de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz se elegirá un Representante a la Cámara. Las listas tendrán voto preferente y estarán integradas por dos candidatos que deberán acreditar su condición de víctimas del conflicto. **La Lista tendrá un candidato de cada género.***

Para efectos del proceso de elección, la curul se adjudicará al candidato más votado dentro de la lista que obtenga el mayor número de votos dentro de la respectiva circunscripción.

Que para el caso de la referencia no estamos frente a una inhabilidad sobreviniente frente a la inscripción del candidato revocado, sino frente una estrategia dolosa tanto por la organización como también por el candidato toda vez que no se necesita un gran litigio para darse cuenta el resultada que tendrá frente a la apertura de un proceso de revocatoria ante CNE cuando un candidato ya viene inhabilitado por sentencia condenatoria como se percibe el certificado de antecedentes disciplinarios.

Consejo de Estado, Sección Quinta en Radicado: 05001-23-33-000-2019-03297-01.

Consejo Nacional Electoral concepto radicado con el No. 3813-19 del 25 de octubre de 2019.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 22 de abril de 2021, M.P: Luis Alberto Álvarez Parra, Radicado No. 110010328000201800106-00.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 11 de julio de 2019. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado 11001-03-28-000-2018-00100-00, 11001-03-28-000-2018-00096-00 y 11001-0328-000-2018-00088-00 (ACUMULADO) del 11 de julio de 2019.

Consejo Nacional Electoral resolución No. 0990 del 26 de enero de 2022 y RESOLUCIÓN No. 1273 de febrero 11 de 2022.

Ley estatutaria 1475 de 2011 artículo 31.

Registraduría Nacional del Estado Civil, resolución N° 2098 del 12 de marzo de 2021.

Acto legislativo N° 2 de 2021, artículo 6 transitorio, violación a los principios de igualdad y equidad de género.

Acto legislativo N° 2 de 2021, artículo 5 transitorio, en armonía con el artículo 179 de la Constitución Política, inhabilidad para ser congresista.

Constitución Política de Colombia, artículo 179.

Constitución Política de Colombia, artículo 40.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 137.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN.

Dispone el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011:

- a) **Artículo 139 Nulidad Electoral.** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

(...).

Ahora, estas acciones para su ejercicio y efectividad tienen un término de caducidad, el cual aparece tipificado en el mismo texto de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 164. **Oportunidad para presentar la demanda.**

Numeral 2.- En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente. (Art. 118 inciso último – C.G.P.)

El acto declaratorio de elección y entrega de credenciales se cumplió el día 21 de marzo de 2022 , en consecuencia me encuentro dentro de los términos para ejercer la presente acción pública electoral.

V.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN

“Las causales de inhabilidad constituyen limitaciones al derecho fundamental a ser elegido y acceder a funciones y cargos públicos garantizado por el artículo 179 de la Constitución; es así que la jurisprudencia constitucional y la del Consejo de Estado han señalado que las normas que establecen derechos y libertades constitucionales deben interpretarse de manera que se garantice su más amplio ejercicio, y que aquellas normas que los limiten mediante señalamiento de inhabilidades, incompatibilidades y calidades para el desempeño de cargos públicos deben estar consagradas expresamente en la Constitución o en la ley y no pueden interpretarse en forma extensiva sino siempre en forma restrictiva.”

VI.- DEL CASO CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En el acápite de los “Hechos” se consignó:

- 1.- Que el señor JUAN DAVID FERNANDEZ MENESES se encontraba inhabilidad desde antes de su inscripción.
- 2.- Que con posterioridad a su inscripción del señor JUAN DAVID FERNANDEZ MENESES el CNE le abrió el proceso de revocación de inepción, que más adelante le revocable su inscripción mediante Resolución N° 0990 del 26 de enero de 2022, así como la Resolución N° 1273 del 11 de febrero de 2022 que dejo en firme la anterior decisión.
- 3.- Que pese a que la resolución de revocatoria de inscripción tiene fecha de 11 de febrero de 2022 la organización estando a tiempo de modificar la lista no lo hizo, teniendo en cuenta que el calendario lectoral lo permitía hasta el 13 de febrero de 2022
- 4.- La organización de manera dolosa decide seguir adelante sin reformar la lista estando a tiempo de hacerlo, causando una afectación total a la misma toda vez que se afectó la cuota de género.
- 5.- Que el computo de los votos deben ser tenidos en cuenta, pero no como la manera que tuvieron, sino como lo indican las sentencias del Consejo de estado y el concepto del CNE, que en síntesis es como votos no marcados.

6.- Que como consecuencia de establecer los votos como no marcados para el computo. Y además está al ser un causal objetiva se realice un nuevo cómputo de votos

IX.- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Por tratarse de nulidad de la elección de un congresista, es competente en única instancia el Honorable Consejo de Estado, sección Quinta por lo señalado en numeral 3 del artículo 149 de la ley 1437 de 2011

X.- PUEBAS.

Solicito respetuosamente tener como pruebas de los hechos, las siguientes:

1. Copia de la RESOLUCIÓN No. 0990 del 26 de enero de 2022 expedida Consejo Nacional Electoral
2. Copia de la RESOLUCIÓN No. 1273 de febrero 11 de 2022, Consejo Nacional Electoral.
3. Copia del acta general de escrutinio de circunscripción N° 14- E-26 CITREP
4. Copia del calendario electoral
5. Copia de derecho de petición enviado la Registraduría general de la nación (cede Montería- Córdoba) solicitando los E-6 , Y E-8 de los candidatos demandados

XI.- ANEXOS.

Los señalados en el acápite de pruebas documentales que corresponden para los traslados y notificaciones a la parte demandada, archivo, Ministerio Público, Registraduría Departamental y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado,

Copia del correo envió a cada uno de los demandados en cumplimiento del decreto 806 de 2020

XII.- NOTIFICACIONES.

Aporto las siguientes para estos efectos:

Las mías en la calle 16 n 12- 49 del Barrio Risaralda de Montería- Córdoba

Correo electrónico: katecardenasllorente@gmail.com

arabia.juridico@gmail.com

Teléfono celular: 3215937772-3116785551

Los demandados

JUAN DAVID FERNÁNDEZ MENESES con cedula 78.110.376 en Corregimiento Santa Fe las Claras (Puerto Libertador –Córdoba) Correo electrónico: juan-fer39@hotmail.com Teléfono celular: 3107345558 esta información fue tomada de las notificaciones realizadas por el CNE dentro del proceso de revocatoria de inscripción

ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DE MUJERES VÍCTIMAS DE JERICÓ – ASOMUVIJ Correo electrónico: asomuvij25@gmail.com teléfono celular: 3126881886 esta información fue tomada de las notificaciones realizadas por el CNE dentro del proceso de revocatoria de inscripción

LEONOR MARIA PALENCIA VEGA Identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.975.957 en el corregimiento de LOS GARZONES de la ciudad de Montería, del departamento de Córdoba correo electrónico mochito0901@hotmail.com, esta teléfono celular 3005153686 esta información fue tomada de la hoja de vida que se encuentra en la plataforma SECOP, ya que la señora se desempeñó como contratista de la gobernación de Córdoba hasta el 31 de diciembre de 2021

Atentamente,



KETERINE CARDENAS LLORENTE
CC N°1.065.000.306